000055/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. D. O. c/M. M. N. s/INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA"** Expte. N°55/2016, por haber interpuesto el actor recurso de casación por las causales previstas en el art.291 incs. d) y e) del CPr. contra la sentencia interlocutoria de fs.252/254vta. que revoca la decisión de grado y rechaza la demanda.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que el recurso ha sido interpuesto temporáneamente, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se individualizó la causal de casación y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N°3821/09 del S.T.J.CH. Adjunta el depósito legal que prevé el art. 292 inc. d) del CPr. Respecto a la procedencia del recurso, en primer lugar, corresponde señalar que si bien la recurrente invoca las causales casatorias previstas en los incs. d) y e) del art. 291 del CPr., se advierte que en su crítica subsume todas ellas en la causal de arbitrariedad, por lo que corresponde desestimar las demás.

Asimismo de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, reitera agravios de escritos anteriores y remite a los fundamentos de la sentencia de primera instancia -que le

fuera favorable- omitiendo mencionar en su totalidad los motivos del rechazo de la demanda.

En dicha oportunidad se señaló, verbigracia que: los esposos promovieron y solicitaron en forma conjunta la homologación del convenio por alimentos, que se pactó la cuota en el 15% de los ingresos del alimentante más la obra social, de forma vitalicia, que se acordó que la obligación se suspendería en caso que la esposa viviera en situación de aparente matrimonio o se casare con un tercero (cláusula segunda), que el acuerdo fue presentado casi contemporáneamente con el juicio de divorcio y no se modificaron sus cláusulas durante el trámite del juicio, que el acuerdo fue homologado judicialmente y se dio las razones por las que la jurisprudencia citada por la jueza de grado no eran aplicables al caso particular.

Expresamente se dijo que mientras los esposos estaban separados de hecho, pactaron libremente la cuota de alimentos a favor de la esposa, su modalidad y temporalidad, sin condicionar la misma al dictado de la sentencia de divorcio posterior.

Asimismo, para así decidir se tuvo en cuenta con relación a la vigencia y efectos del convenio que, se debía interpretar conforme las disposiciones de los arts. 432 y 434 del CCyC. Se continuó diciendo que se tenía en cuenta el respeto por la autonomía de la voluntad de los firmantes y además, que no se había acreditado la concurrencia de alguna de las causales pactadas ni de las previstas por los arts. 433 y 434. Estos argumentos no han sido refutados por el recurrente.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles

los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI N°25/S.R.E./06; N°52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 259/266, por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación del actor de fs.259/266 contra la sentencia de fs.252/254vta. por la causal prevista por el art.291 inc. e) del CPr. Extraer copia por Secretaría, a fines que se tramite la devolución del depósito legal. **2°)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 265.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° EL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS